Ley Nº 766, que agrega un artículo a la Nº 728, sobre parentesco o afinidad en los Ayuntamientos, etc.— G. O. Nº 6191, del 27 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 766.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 728, del 30 de Octubre de 1944:

"Artículo 3.— En el caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados, para un mismo Ayuntamiento o para el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 767, que suprime desde el 1º de Enero de 1945, las Comunes de La Victoria y Guerra.— G. O. Nº 6189, del 23 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 767.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Desde el 1º de Enero de 1945 quedarán suprimidas las Comunes de La Victoria y Guerra. Desde esa fecha, las porciones de territorios de dichas Comunes abarcadas al Sur de la línea de limitación del Distrito de Santo Domingo, quedarán incluídas en dicho Distrito. La porción de la Común de La Victoria que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Yamasá. La porción de la Común de Guerra que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Bayaguana.

Art. 4.— A contar de la misma fecha, todos los bienes muebles y derechos y acciones mobiliarios pertenecientes a la Común de La Victoria, pertenecerán a la Común de Yamasá, y lo mismo los bienes inmuebles y derechos y acciones inmobiliarios correspondientes a la porción territorial con que la Común de Yamasá quedará acrecida; a contar de la misma fecha, todos los bienes muebles y derechos y acciones mobiliarios pertenecientes a la Común de Guerra, pertenecerán a la Común de Bayaguana, y lo mismo los bienes inmuebles y derechos y acciones inmobiliarios correspondientes a la porción territorial con que la Común de Bayaguana quedará acrecida.